



Guadalajara, Jalisco; a 16 de diciembre de 2013.

**C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
PRESENTE.**

RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ, en representación de la sociedad **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito mediante copia simple de la escritura pública número 8,497, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público número 18 de Zapopan, Jalisco; señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 1694, Col. del Fresno, C.P. 44900, Guadalajara, Jalisco; comparezco a efecto de manifestar respetuosamente algunas opiniones derivadas de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27°, 28°, 73°, 78°, 94° Y 105° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES"**.

1.- La parte final del segundo párrafo, inciso I del Transitorio OCTAVO del DECRETO, dispone:

"Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional."

Conforme a dicha disposición, los canales 2, 4, 5, 7, 9 y 13 de la ciudad de México, D.F., son estaciones que cumplen con las condiciones que se establecen en la referida disposición, toda vez que, se trata de señales radiodifundidas que tienen **cobertura** del cincuenta por ciento o más del Territorio Nacional, información técnica con la que evidentemente cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esta información, también consta en otras disposiciones legales, tales como el **"EL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN"** expedido y publicado por el Instituto Federal Electoral en base a la información que a su vez proporcionaron todos y cada uno de los concesionarios de televisión radiodifundida del país.

2.- Resulta **necesario** que la disposición relativa a los sistemas satelitales prevista en la parte final del segundo párrafo del Artículo OCTAVO del numeral I.- se haga **extensiva e incluyente** a los concesionarios de redes que prestan el servicio de televisión restringida por cable, conforme a lo que disponen las reformas y adiciones al Artículo 28 Constitucional, en el DECRETO, precepto que establece:



“El Instituto Federal de Telecomunicaciones, será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos casos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados **con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia**, impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.”

3.- En adición y complemento a lo anterior, **a efecto de dar claridad al precepto constitucional 8º. Transitorio del Decreto que Reforma la Constitución**, con el objeto de eliminar barreras de competencia entre las redes públicas de telecomunicaciones, que la disposición relativa a los sistemas satelitales prevista en la parte final del segundo párrafo del Artículo OCTAVO del numeral I.- se haga **extensiva e incluyente** a los concesionarios de redes que prestan el servicio de televisión restringida por cable, toda vez, que las **redes satelitales tienen la potestad, no la obligación de incluir las señales de televisión radiodifundidas**, a que se refiere la fracción I del mencionado Artículo OCTAVO TRANSITORIO numeral I del DECRETO DE REFORMA, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I.- Conforme a lo que establece el Artículo OCTAVO TRANSITORIO del DECRETO, fracción I, primer y segundo párrafos, a partir del 10 de septiembre de 2013, fecha en que quedó constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y haberse establecido la obligación Constitucional a los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida **de permitir a los concesionarios** de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria; sin embargo, en el párrafo segundo del mismo ordenamiento, en el caso de las redes no satelitales, se impuso **de manera obligatoria**, retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y sin costo adicional en los servicios contratados por los usuarios o suscriptores, en tanto que este supuesto es **potestativa** para las redes satelitales, cuya disposición a la letra dice:



“Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultanea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. **Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.**”

Estas disposiciones crean nuevamente una barrera a la competencia y libre concurrencia, al establecer una desventaja para las redes no satelitales frente a las satelitales.

Por tanto, es necesario, que se regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, con las siguientes propuestas:

a).- Establecer a las demás redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio de televisión restringida, distintas de las satelitales, la posibilidad de **retransmitir las señales radiodifundidas de televisión que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.**

b).- Que el IFETEL haga disponible de manera inmediata la información relativa a las características técnicas de todas y cada una de las estaciones de televisión abierta, **a fin de dar a conocer las áreas de servicio que técnicamente es factible cubrir**, así como el área de servicio que actualmente estén sirviendo, incluyendo las áreas de servicio o de cobertura primarias, secundarias y zonas de sombra, de todas y cada una de la concesiones otorgadas en el país, para prestar el servicio de televisión abierta en el territorio nacional, información que debe estar disponible para cualquier interesado conforme a lo que el propio DECRETO DE REFORMA establece en su Artículo OCTAVO TRANSITORIO fracción VI, que establece que el IFETEL deberá recabar la información necesaria a fin de constituir el **Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 Constitucional.**

Por lo anteriormente expuesto a ustedes **C. Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Solicito:**



Se me tenga por recibido el presente escrito bajo los términos en que es presentado.

ATENTAMENTE:

**RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ.
REPRESENTANTE LEGAL.
MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**